



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

**I**

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 12 de julio de 2018, declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Matías Alberto V contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín del 17 de mayo de ese año, que había rechazado el pedido de cese de la prisión preventiva y dispuesto su prórroga por el término de seis meses o hasta la finalización del juicio oral, lo que ocurra primero (fs. 3/vta. y 8 vta.).

Para así decidir el *a quo* sostuvo que la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, con sus específicas prescripciones, es la regulación especial a fin de no replicar institutos que inciden en la indefinición de cuestiones como la suscitada y, además, que el control de la prisión preventiva del nombrado había sido satisfecho en esa instancia el 7 de junio anterior, por lo cual, al no estar previsto el recurso de casación contra aquella decisión, el concedido por el tribunal oral resultaba mal otorgado.

La parte dedujo recurso extraordinario *in pauperis formae* que fue fundado por su asistencia técnica, y su denegatoria dio lugar a esta presentación directa (fs. 6/17, 22 y 24/28, respectivamente).

**II**

Es doctrina de la Corte que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean

sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 323:3083; 328:1488 y sus citas).

Ahora bien y en aplicación de ella, al consultar para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, (causa n° FSM 49709/2015/TO1/6/1/CFC4, registro n° 636/18 y causa n° FSM 49709/2015/TO1/5/1/CFC5, registro n° 637/18) se advierte que –como se reseñó– el 7 de junio de 2018 la Sala III de la Cámara Federal de Casación resolvió tomar nota de la prórroga de la prisión preventiva del nombrado Ve y del coimputado Aldo Andrés Z por encontrarse fundada la resolución, por el estado procesal de las actuaciones y en atención a que estaba previsto que el debate oral y público se iniciara el 28 de junio siguiente.

Asimismo, de allí surge que el 10 de mayo de 2019 la misma sala rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de ambos contra la sentencia dictada el día 6 de septiembre de 2018 por el tribunal oral federal que condenó a Matías Alberto V a la pena de trece años de prisión y accesorias legales, por haberlo encontrado responsable como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido con armas de fuego; quien, además, fue declarado reincidente (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2° párrafo 2° y 170 párrafo primero, primera frase, e inciso 6°, todos del Código Penal; y arts. 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); y a Aldo Andrés Z a la pena de diez años y seis meses de prisión y accesorias legales, por juzgarlo responsable como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber intervenido tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo con armas de fuego, con costas



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

(arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2° párrafo 2° y 170 párrafo primero, primera frase, e inciso 6°, todos del Código Penal; y arts. 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación) –conf. igual consulta del expediente n° FSM 49709/2015/TO1/CFC8, registro n° 715/19–.

También consta que el 23 de septiembre de 2019 fueron declarados inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por la defensa oficial de los condenados (ídem, expediente n° FSM 49709/2015/TO1, registro n° 1713/19).

Resta añadir que la pertinente consulta del sitio *web* del Poder Judicial de la Nación, da cuenta de la subsecuente presentación de queja ante V.E., como así también del desistimiento recientemente efectuado por Z (expte. FSM 49709/2015/TO01).

En tales condiciones, de acuerdo al artículo 2° de la ley 24.390 en cuanto dispone que “los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme”, pienso que los agravios invocados con base en el principio de inocencia y en los derechos al recurso y a la libertad ambulatoria han perdido virtualidad, por lo que la apelación extraordinaria que aquí intenta la defensa de V carece de la exigencia relativa al carácter actual del gravamen invocado. A ello cabe agregar que por imperio del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la condena dictada a su respecto resulta actualmente ejecutable (Fallos: 331:434 *a contrario sensu* ).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar abstracta la cuestión y, en consecuencia, desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.